

Secretaria. 08-03-2021

Al Despacho del señor juez, proceso de Resolución de compraventa, promovido por EUSEBIO AARON GÓMEZ, ESTHER MARÍA AARON DE GONZALEZ, LOURDES ISABEL AARON GÓMEZ Y MANUEL JOSÉ AARON GÓMEZ. Contra MACRINA ANTONIA URIBE AARON. Informándole que la parte demandante presentó reforma de la demanda. Para proveer.

MARÍA MARGARITA RONDÓN OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA - MAGDALENA

Aracataca, ocho (08) de marzo de 2021

Proceso:	RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA
Demandante:	EUSEBIO AARON GÓMEZ, ESTHER MARÍA AARON DE GONZALEZ, LOURDES ISABEL AARON GÓMEZ Y MANUEL JOSÉ AARON GÓMEZ
Demandado:	MACRINA ANTONIA URIBE AARON
Radicado:	47-053-40-89-001-2020-00038-00

Visto el escrito que antecede, en el cual la parte demandante solicita la reforma de la demanda de Resolución de Compraventa, en cuanto a las pretensiones tres y cuatro del libelo demandatorio, el desistimiento de la acción en contra del señor MANUEL JOSÉ AARON GÓMEZ, y por último el retiro de la escritura N°559 del 21 de diciembre de 2015. De conformidad al artículo 93 del Código General del Proceso, el cual establece;

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

En tratándose del caso en estudio, se puede apreciar que la escritura 559 del 21 de diciembre de 2015, no se avizora dentro del plenario, por lo que dicha solicitud es improcedente. En cuanto a solicitud elevada de la reforma de la demanda de Resolución de compraventa, se puede considerar que es procedente, toda vez que reúne los requisitos esbozados en el artículo 93 del Código General del Proceso, inciso 4, se,

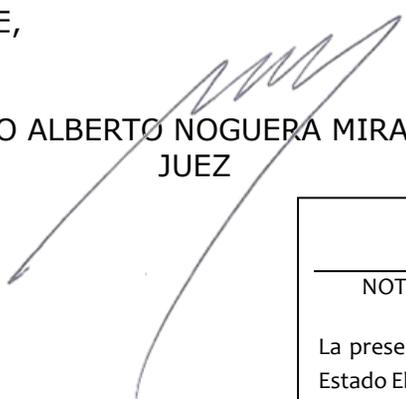
RESUELVE

PRIMERO: Admítase reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante EUSEBIO AARON GÓMEZ, ESTHER MARÍA AARON DE GONZALEZ, LOURDES ISABEL AARON GÓMEZ.

SEGUNDO: Absténgase de darle tramite a la solicitud de retiro de la escritura N°559 del 21 de diciembre de 2015, toda vez que esta no obra dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 008**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **09 de marzo de 2021**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria